



195

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00913-00
DEMANDANTE:	ANA AMALIA RINCÓN FLOREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019), modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>061</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>22 AGO 2019</i> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01008-00
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO CARRILLO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha primero (1) de agosto del dos mil diecinueve (2019), modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>061</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>22 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL CASTAÑANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00142-00
DEMANDANTE:	JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 17 de julio de 2019, por medio de la cual revocó el auto del 19 de marzo de 2019 que rechazó el presente medio de control.

En virtud de lo anterior y luego de realizar el estudio de admisibilidad de la presente acción, el Despacho considera que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurado por **JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE CÚCUTA**.
- 3) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 98/ Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **Notificar** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: maryorimontesmora@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE CÚCUTA**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 6) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.
- 7) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

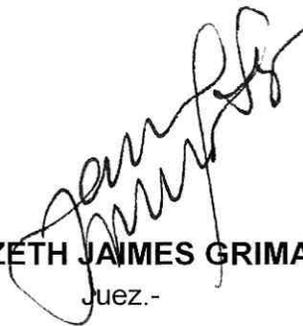
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 8) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 9) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **Córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **Requírase** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE CÚCUTA**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 061</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>22 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



276

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00138-00
DEMANDANTE:	NEXON ARMANDO SÁNCHEZ PACHECO Y OTROS.
DEMANDADO:	ESE IMSALUD-COMFANORTE EPS-ESE HUEM Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 272-273 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del 11 de junio de 2019, por medio del cual se le impuso multa de dos (2) S.M.L.M.V., por inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2019 a la doctora BELKY HOHANA GARCÍA LIZCANO.

1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta la norma en cita, el auto que impone multa por insistencia no es susceptible de recurso de apelación, es procede en el presente caso dar trámite al recurso de reposición interpuesto.

2.2. Argumentos del recurso interpuesto

La recurrente argumenta que el 6 de mayo presentó unas condiciones de salud que la llevaron a asistir a cita prioritaria en donde se le diagnosticó "*bronquitis aguda no especificada*" y se le otorgó incapacidad médica por tres días. No obstante, el 9 de mayo fue hospitalizada en la Clínica Santa Ana por *neumonía aguda crónica* y dada de alta el 13 de junio de 2019 a las 5:00 pm., con incapacidad medica hasta el 17 de junio de 2019.

Por lo anterior, indica que la inasistencia no se presentó por negligencia o irresponsabilidad sino por fuerza mayor que no le permitió asistir a la audiencia ni excusarse dentro de los tres (3) días otorgados por el Despacho.

Igualmente asegura que encontrándose incapacitada le colaboraron con la elaboración de unos escritos de tres oficios de excusa para tres despachos judiciales y por un error involuntario el memorial dirigido al Juzgado Quinto se le dejaron los datos de otro proceso y por tanto este Despacho lo remitió al Juzgado Séptimo, por lo que solicita se reponga la decisión contenida en el auto recurrido.

2.3. Argumentos del Despacho para decidir

En el sub lite se advierte que el día 8 de mayo de 2019, se celebró la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para cuya fecha fungía como apoderada la doctora Belky Johana García Lizcano conforme poder obrante a folio 201 del expediente y a quien se le había reconocido personería para actuar por auto del 17 de octubre de 2018 (Fl. 207), sin embargo la citada apoderada no asistió a dicha audiencia.

Por lo anterior y ante la falta de justificación por su inasistencia, a través de auto del 11 de junio de 2019 se le impuso multa de dos (2) S.M.L.M.V., por inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2019.

Durante los términos de ejecutoria del auto anterior, interpuso recurso de reposición indicando las razones por las cuales no se presentó a la audiencia ni pudo justificar su inasistencia.

Como argumentos de justificación arguye que presentó un delicado estado de salud siendo diagnosticada inicialmente con *bronquitis aguda no especificada* y posteriormente siendo hospitalizada *por neumonía aguda crónica*. Para efectos de acreditar lo anterior, allega copia de la incapacidad médica (Fl. 276), en donde se observa que la misma fue otorgada desde el día 06 de mayo hasta el 08 de mayo de 2019. Así mismo copia de la historia clínica de atención por urgencias de fecha 9 de mayo de 2019 (Fl. 277-278) y copia del certificado de incapacidad médica otorgada desde el 13 de mayo al 17 de mayo de 2019 (Fl. 279).

También allega con el recurso certificación del Comité de Conciliación de la E.S.E. IMSALUD en donde se conceptúa no conciliar el presente caso y copia del oficio

de excusa de inasistencia a la audiencia del 8 de mayo de 2019, en donde se observa que los datos del expediente corresponden al proceso 2017-00324.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho se encuentra debidamente acreditado que la doctora Belky Johana García para la fecha en que se realizó la audiencia inicial dentro del presente asunto, esto es, 8 de mayo de 2019 se encontraba incapacitada por un delicado estado de salud, razón por la que le era prácticamente imposible asistir a la misma y excusarse de su inasistencia ya que su estado de salud agravó y permaneció incapacitada hasta el 17 de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, también se evidencia que pese a su estado de salud, la citada profesional del derecho envió excusa por su inasistencia a este Despacho, pero la misma fue radicada erróneamente con otras partes que correspondían a un proceso tramitado en el Juzgado Séptimo y por tal motivo dicha excusa se remitió a ese despacho judicial.

Así las cosas, considera esta instancia procedente reponer la decisión contenida en el auto del 11 de junio de 2019 y por tanto dejar sin efectos la multa impuesta a la doctora BELKY HOHANA GARCÍA LIZCANO, por encontrar justificada la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2019 dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

REPONER la decisión contenida en el auto del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) y dejar sin efectos la multa de dos (2) S.M.M.L.V. impuesta a la doctora BELKY HOHANA GARCÍA LIZCANO, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 061

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.



WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

YPA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00192-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO MONCADA OMAÑA, REINALDO RAMÍREZ CASTILLO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha primero (1) de agosto del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferido el día veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.E.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>061</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M. López</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00238-00
DEMANDANTE:	MARIA TRINIDAD RODRÍGUEZ LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que como quiera que en audiencia del 27 de junio de 2018 se profirió sentencia en el presente asunto, en cuyo numeral cuarto condenó en costas a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

Por lo anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía¹, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el numeral 4, literal a), primer inciso², del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, cuyo porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Fijense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total que se determine pagar en la respectiva la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez

¹ El presente proceso es de mínima cuantía pues para el año 2016 fecha de interposición de la demanda el salario mínimo ascendía al valor de \$689.454 multiplicado por 40 smmlv – Art. 25 CGP- arroja un valor de \$27.578.160 monto que sobrepasa las pretensiones de la presente acción.

² Como quiera que en estas diligencias se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *061*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY 2222AAGO092019 A LAS 8:00 a.m.

WMP
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00266-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR GARCÍA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, obrante a folios 368 - 370 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.-) Admítase la reforma de la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

2.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, entidades demandadas, por el término de **QUINCE (15) DÍAS**.

3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm98@procuraduria.gov.co.

4.-) **RECONÓZCASE** personería para actuar a los siguientes profesionales:

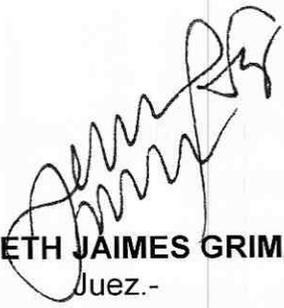
- **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** identificado con C.C. N° 80.094.794 y Tarjeta Profesional N° 159.726 del C.S. de la J¹., como apoderado de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que obra a folio 278 del expediente.

¹ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 737411

- **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ** identificado con C.C. N° 88.220.003 y Tarjeta Profesional N° 97.549 del C.S. de la J²., como apoderado de **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que obra a folio 363 del expediente.

5.-) **RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **YEDINSON FABIÁN PÉREZ LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 1.090.373.438 de Cúcuta y T.P. N° 202.883. del C. S. de la J³., en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 366 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>061</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>12 2 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL STAMANTE LÓPEZ</u> Secretario

² Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **737527**

³ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **739356**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00029-00
DEMANDANTE:	MARIO BERDUGO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha primero (1) de agosto del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° **061**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY **22 AGO 2019**, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00155-00
EJECUTANTE	HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el escrito obrante a folio 36 de este cuaderno, a través del cual el apoderado del demandante indica que el número correcto del NIT del Municipio de Cúcuta es 890501434-2, aclarando que por un error involuntario se habían trocado los dos últimos números.

Por lo anterior y verificado el NIT del Municipio de Cúcuta en la página oficial de dicha entidad territorial, procede el despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 23 de julio de 2019, en tal sentido.

Lo anterior, como quiera que según el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

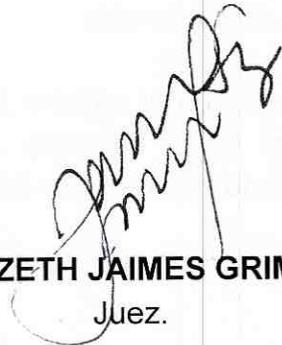
PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el **MUNICIPIO DE CÚCUTA, con Nit 890501434-2** en las siguientes entidades crediticias a nivel nacional en depósitos a término, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes bancarias, Fiducia, CDT y/o a cualquier título: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALBELLA, MULTIBANCK S.A.**

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable y aplicando las excepciones de**

inembargabilidad establecidas en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Por Secretaría al elaborar nuevamente las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recalándose que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>061</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>22 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
<i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00245-00
DEMANDANTE:	CARLOS AURELIO ROA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, NUEVA EPS Y MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la NUEVA EPS al momento de dar contestación a la demanda.

El señor apoderado de la NUEVA EPS, solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, (Fls. 1-17 cuaderno llamamiento garantía), argumentando que suscribió con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento, en el cual se acordó expresamente una cláusula de exoneración de responsabilidad por todos los perjuicios que por acción u omisión y que en cumplimiento del contrato puedan ocasionarse a los afiliados de la NUEVA EPS.

Sostiene que teniendo en cuenta que los hechos que se alegan como causa del daño ocurrieron exclusivamente en la IPS Hospital Universitario Erasmo Meoz ésta tiene bajo su responsabilidad las obligaciones contractuales frente a la Nueva EPS derivadas del mencionado contrato.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de NUEVA EPS, se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la mencionada solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado dentro del término

establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía inicialmente se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que se aporta el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento régimen subsidiado, celebrado entre NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS S.A. Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ, N° 00649-2016, el cual obra a folios 4 al 17 del expediente, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ.

Efectivamente como lo indica el apoderado de la Nueva EPS, la cláusula novena de dicho contrato contempla: *“En razón de que la IPS es quien presta los servicios de salud a solicitud y por voluntad del afiliado y/o de NUEVA EPS, con plena autonomía científica, técnica y administrativa, dentro de sus propias normas, reglamentos y procedimientos, éste responderá civilmente y sin solidaridad de NUEVA EPS, por todos los perjuicios que por acción u omisión y que en cumplimiento de este contrato puedan ocasionarse a los afiliados de NUEVA EPS; LA IPS solo asumirá la responsabilidad desde el momento en que el paciente haga su ingreso a la institución y asumirá toda responsabilidad por las consecuencias medico legales por mala praxis, atención tardía o complicaciones médicas de usuarios referidos por NUEVA EPS manteniendo a este último indemne.”*

Por su parte la cláusula tercera del citado contrato estipula el plazo de ejecución por el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su suscripción, aclarando que si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una antelación no menor de dos (2) meses a la fecha de su vencimiento, éste se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado.

Ahora bien, la fecha de suscripción del mencionado contrato data del 16 de noviembre de 2016, es decir, con vigencia de 12 meses, esto es hasta el 16 de noviembre de 2017.

Descendiendo al caso concreto tenemos que los hechos que alega el demandante como consecuencia de la deficiente y negligente prestación del servicio médico asistencial brindado al señor CARLOS JULIO ROA ocurrieron entre el 10 y el 30 de marzo de 2016, es decir con anterioridad a la suscripción y vigencia del citado contrato de prestación de servicios.

En virtud de lo anterior, debe precisarse que para que pueda llamarse en garantía a un tercero cuyo origen sea una relación contractual, en este caso - contrato de prestación de servicios- debe demostrarse como mínimo la existencia de tal derecho contractual al momento en que sucedió el hecho que se alega en la demanda, esto es, del 10 al 30 de marzo de 2016, y al no acreditarse tal relación contractual, es improcedente el presente llamamiento en garantía.

Así las cosas y al no encontrarse acreditado el derecho contractual que se alega con la ESE Hospital Erasmo Meoz durante el lapso del servicio médico brindado al señor Carlos Julio Roa dentro del presente caso, se negará el mismo por incumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por **LA NUEVA EPS** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>661</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>22 AGO 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL B. STAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00245-00
DEMANDANTE:	CARLOS AURELIO ROA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, NUEVA EPS Y MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Responsabilidad Profesional Clínicas y Hospitales N° 3012216000015 con vigencia desde el 9 de marzo de 2016 al 7 de junio de 2017, vigente para la época de los hechos y atención brindada en la ESE HUEM.

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta la derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud

elevada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal¹.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil profesional Instituciones Médicas N° 3012216000015 con vigencia desde el 9 de marzo de 2016 al 7 de junio de 2017 (Fl. 4-17)**, esto es, vigente al momento de los hechos- 10 al 30 de marzo de 2016-, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se impone al apoderado de la ESE HUEM **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HUEM deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HUEM el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de

¹ Ver folios cd a folio 32v del cuaderno de llamada en garantía- Ethel Margarita Cubides Hurtado

² Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acorde con la solicitud realizada por apoderado de **la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CÍTESE al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDÉNESE remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada –MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.–, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HUEM deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HUEM el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° *061*
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
22 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.
Cyp
WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ
Secretario

YPA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

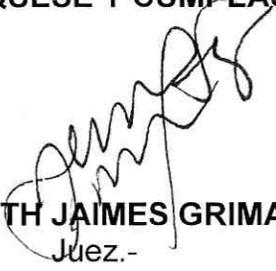
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00078-00
DEMANDANTE:	NELLY ASTRID ALBA DURÁNY OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE, IPS HOSPITAL SAN MARTÍN DE SARDINATA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, obrante a folios 194-212 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.-) Admitase la reforma de la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia.
- 2.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE, IPS HOSPITAL SAN MARTÍN DE SARDINATA**, entidades demandadas, por el término de **QUINCE (15) DÍAS**.
- 3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico projudadm98@procuraduria.gov.co.
- 4.-) **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **HENRY JORDAN GARCÍA** identificado con C.C. N° 13.478.058 y Tarjeta Profesional N° 121.304 del C.S. de la J¹., como apoderado de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que obra a folio 141 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

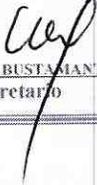
YPA

¹ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 747591

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 061

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY 22 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ,
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

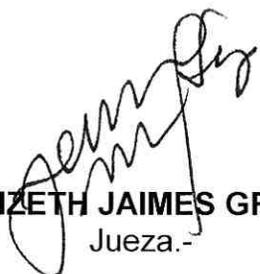
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00236-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BLANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
VINCULADO:	LUIS CARLOS PORTILLA LUNA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la audiencia inicial si no se advirtiera que resulta necesario proceder a vincular al presente proceso a **LUIS CARLOS PORTILLA LUNA** como tercero interesado, ya que acorde con lo señalado en los hechos de la demanda y el contenido del acto administrativo demandado contenido en el Decreto N° 0066 del 18 de enero de 2018, en donde se nombró en el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno de Gestión de la Central de Transporte E.C., cargo al cual aspira ser nombrado el demandante como consecuencia de la nulidad solicitada, por lo que resulta claro que esta persona podría verse afectada con lo resuelto en el asunto que aquí se debate.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del presente auto a **LUIS CARLOS PORTILLA LUNA** como tercero interesado, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

F.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>061</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVISIÓN ANTERIOR, HOY <u>22 AGO 2019</u> A LAS 8.00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00349-00
DEMANDANTE:	YOBANY SUÁREZ SANGUINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto del 2 de agosto de 2019, que dispuso el rechazo de la demanda por haberse interpuesto por fuera de los términos establecidos en el artículo 164 del C.P.A.C.A., por ser procedente el mismo conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. e interponerse en término.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>061</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>22 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00103-00
ACCIONANTE:	Pedro Antonio Gómez Galvis
ACCIONADO:	Colpensiones
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha treinta (30) de julio del año 2019, por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por este Juzgado el día veintidós (22) de julio del año 2019, toda vez que la autoridad accionada realizó la compra de los tiquetes aéreos para que el accionante pudiera acudir el día 12 de agosto del año 2019, a la cita programada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>061</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>22 AGO 2019</i> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00130-00
ACCIONANTE:	Javier Pérez agente oficioso de Rennier Jesús Pérez
ACCIONADO:	Nueva EPS
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha ocho (8) de agosto del año 2019, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta por este Juzgado el día dos (2) de agosto del año 2019.

En consecuencia dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° *04*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY **22 AGO 2019**, A LAS 8:00 a.m.

W
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

